



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE LOS MONTES

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, adoptado en fecha 20 de agosto de 2013, sobre imposición del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Villamayor de los Montes, a 9 de octubre de 2013.

El Alcalde,
Eugenio Calvo Pérez

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. – *Fundamento legal.*

El Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos), en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – *Naturaleza jurídica y hecho imponible.*

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Villamayor de los Montes.



Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Mediante la licencia urbanística el Ayuntamiento realiza un control preventivo sobre los actos de uso del suelo para verificar su conformidad con la normativa urbanística. Están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los siguientes actos de uso del suelo:

a. Actos constructivos:

1. – Las obras de construcción de nueva planta.
2. – Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
3. – Las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes.
4. – Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.
5. – Las obras de construcción de embalses, presas y balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.
6. – Las obras de modificación o reforma de las construcciones e instalaciones existentes.
7. – Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.
8. – La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde las vías públicas.
9. – La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

b. Actos no constructivos:

1. – La modificación del uso de construcciones e instalaciones.
2. – Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
3. – La primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
4. – Las actividades mineras y extractivas en general incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de áridos o tierras.
5. – Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.
6. – La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituya masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.



c. Los demás actos de uso del suelo que se señalen expresamente en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

No obstante, no requieren licencia urbanística los siguientes actos de uso del suelo:

a. Las obras públicas y demás construcciones e instalaciones eximidas expresamente por la legislación sectorial.

b. Las obras públicas e instalaciones complementarias de las mismas previstas en Planes y Proyectos Regionales aprobados conforme a la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

c. Los actos amparados por órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento, las cuales producen los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística.

d. Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística.

e. En general, todos los actos previstos y definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados.

Artículo 4. – *Exenciones.*

En base a lo establecido en la disposición transitoria 1.^a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – *Base imponible.*

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – *Tipo de gravamen y cuota tributaria.*

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2%. La cuota mínima, con independencia de la base imponible, en todo caso no será inferior a 20,00 euros.

Artículo 8. – *Bonificaciones.*

De conformidad con el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

A. – Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Para gozar de la bonificación se requerirá acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que, a instancia del sujeto pasivo, se aprecie el interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. Una vez aprobada la bonificación por el Pleno del Ayuntamiento procederá la devolución al interesado del importe de la misma.

B. – Una bonificación del 90% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente. El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la liquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la liquidación que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación. Si la bonificación fuere concedida la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado. La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo



señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, sin poder superar en ningún caso al importe de la cuota tributaria.

Artículo 9. – *Devengo y publicidad de las licencias.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia. Será requisito imprescindible en todas las obras de urbanización y edificación disponer a pie de obra de copia autorizada de la licencia urbanística o, en su caso, de la documentación acreditativa de su obtención por silencio administrativo.

Artículo 10. – *Gestión.*

1. – Solicitudes:

– De licencias de obras mayores: Deberán ir acompañadas del correspondiente proyecto técnico redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial.

– De licencias de obras menores: Se formularán en impreso aprobado al efecto como Anexo I de la presente ordenanza fiscal y deberán ir acompañadas de un plano de situación del inmueble afectado por las obras.

2. – Cuando se solicite o conceda la licencia preceptiva, se presente la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado esta, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b. En función de la valoración que hagan los servicios técnicos municipales a cuyo efecto se tomarán como base los «costes de referencia» que en cada momento sean de aplicación en el Colegio Oficial de Arquitectos de Burgos.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.



Artículo 11. – *Comprobación e investigación.*

El Ayuntamiento podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 12. – *Régimen de infracciones y sanciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única. –

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición derogatoria única. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedará derogada toda ordenanza sobre dicho impuesto que estuviera vigente.

Disposición final única. –

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de agosto de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en dicho Boletín, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villamayor de los Montes, a 20 de agosto de 2013.

El Alcalde,
Eugenio Calvo Pérez

* * *



A N E X O I

INSTANCIA LICENCIA DE OBRA MENOR

D/D.^a, en representación de, con domicilio en, n.º,
piso, localidad, C.P., teléfono, D.N.I.

Inmueble para el que solicita la licencia de obra menor. –

Tipo de inmueble

Localidad

Calle y número

Breve descripción

.....

.....

.....

.....

Superficie

Presupuesto

Documentación que se adjunta. –

Plano de situación.

Croquis de la obra.

Presupuesto real de la obra.

Memoria descriptiva que defina las características generales de su objeto (no es

exigible un proyecto técnico ya que se trata de una obra menor).

SOLICITA: Que previos los trámites oportunos le sea concedida la correspondiente
licencia.

En Villamayor de los Montes, a de de